

## LIBRO II

### DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

---

#### TÍTULO I

##### Reglas generales y fundamentales.

---

614. Las obligaciones internacionales entre Estados se derivan de los tratados, actos (*manifestos, declaraciones, etc.*), y hechos que implican efectos y relaciones internacionales, voluntariamente llevados á cabo por quien ejerza el poder soberano.

615. Los Estados pueden, mediante su consentimiento expreso ó tácito, asumir las obligaciones de dar, hacer ó no hacer cualquier cosa, regular ó limitar el ejercicio de sus derechos respectivos, resolver ó modificar las obligaciones anteriormente contraídas.

616. Toda obligación asumida por un Estado hacia otro, origina, por parte de aquel á cuyo favor se contrae, el derecho personal de exigir su cumplimiento.

Las reglas propuestas tienden á establecer la naturaleza y carácter verdadero de las obligaciones internacionales, y á determinar el objeto de las mismas.

La obligación internacional, á diferencia de las que se dan en el campo de las relaciones civiles y comerciales entre particulares, es, por su naturaleza y su materia, una obligación de derecho público, que ya hace nacer obligaciones y derechos patrimoniales, ya tiende á regular ó limitar el ejercicio de los respectivos derechos soberanos, é implica siempre un compromiso asumido por un Estado como persona, cerca de uno ó varios Estados, con los que se encuentra en relaciones en la Sociedad internacional.

Las obligaciones de naturaleza patrimonial afectan, en efecto, á la vida económica y á los intereses financieros del Estado en cuanto es persona, y no gravan á los particulares, sino á la comunión política, considerada en su individualidad como *universitas*, y *quod debet universitas singuli non debent*, y *quid universitati debetur, singulis non debetur*.

De lo cual se deduce que el sujeto propio de las obligaciones internacionales, aun cuando consista en el deber de dar, ó hacer ó no hacer, no puede ser más que el Estado.

Lo mismo puede decirse de las obligaciones que se derivan de hechos que implican efectos y relaciones internacionales, porque es evidente que solamente el Estado como *universitas*, puede asumir la responsabilidad que se deriva del ejercicio de los poderes soberanos en las relaciones internacionales.

Las obligaciones que traten de regular ó limitar el ejercicio de los respectivos derechos soberanos, no pueden asumirse más que por los Estados. Solamente éstos, mediante recíproco acuerdo, pueden establecer las reglas de sus respectivas relaciones, y comprometerse á subordinar sus actos á las normas jurídicas establecidas por el acuerdo; así como mediante acuerdo común, los Estados pueden reconocer la fuerza obligatoria de una determinada regla jurídica, atribuyéndola la autoridad de ley común.

De todo esto resulta evidente que sólo el Estado puede asumir una obligación internacional, y que, por consiguiente, solamente éste puede reputarse sujeto capaz de obligarse internacionalmente.

Uno de los argumentos aducidos por los que han sostenido tenazmente el aforismo de que solamente el Estado puede ser reputado sujeto de derecho internacional, ha sido éste, es decir, que únicamente el Estado puede estipular tratados; pero este argumento se deshace si se considera que la capacidad se determina por la condición jurídica. Admitimos también nosotros que solamente el Estado puede contraer una verdadera y propia obligación internacional, pero esto no contradice lo expuesto en el libro I respecto á las personas y entidades sometidas al derecho internacional; se explica, por el contrario, con la sencilla y obvia consideración de que únicamente puede considerarse capaz de esto.

Conviene, en efecto, repetir que la capacidad jurídica depende sustancialmente de la condición jurídica, y tener siempre presente que habiendo nosotros admitido que el hombre y la Iglesia son personas de la Sociedad internacional, no obstante hemos mantenido siempre que la condición jurídica de cada uno de éstos es *esencialmente distinta* de la del Estado. Por consiguiente, es lógico que también su capacidad deba ser esencialmente distinta. Y esto explica por qué el Estado solamente puede celebrar tratados. Únicamente él es capaz de asumir obligaciones internacionales, porque teniendo de por sí la obligación internacional la naturaleza sustancial de obligación política y pública, no puede contraerse más que por el Estado, que es una institución política y pública, por lo cual consideramos en general que sólo el Estado puede ser sujeto capaz de obligaciones internacionales.

617. La base de toda obligación positiva asumida por un Estado respecto á otro, es el consentimiento expreso ó tácito.

Es preciso entender esta regla en el sentido de que, mediante el recíproco consentimiento, los Estados pueden atribuir autoridad de ley á las reglas acordadas, y no en el de que el consentimiento recíproco pueda bastar para crear cualquier obligación. El poder soberano, en cuanto á crear con su consentimiento una obligación, está limitado principalmente por la licitud de la materia y los requisitos sustanciales para la validez del consentimiento. (Véase regla 644 y sig.)

618. Dos ó más Estados que con palabras ó actos equivalentes á las palabras hayan manifestado el acuerdo voluntario de asumir ciertas obligaciones recíprocas que establezcan ó modifiquen sus derechos respectivos, ó que regulen, disuelvan ó limiten una relación jurídica relativa á objetos que puedan ser materia lícita de convenio, deben considerarse recíprocamente obligados en virtud de su consentimiento, expresamente manifestado.

619. Todo Estado que en sus mutuas relaciones con otro haya observado voluntariamente una regla constante de conducta, resultante de una serie de actos inequívocos, uniformes, notorios, continuos y con arreglo al derecho internacional, deberá considerarse obligado, en virtud de tácito consentimiento, á observar la misma conducta hasta tanto que haya expresamente declarado no querer continuar siguiéndola en adelante, ó mientras no se verifiquen acontecimientos tales que impidan su cumplimiento.

620. Ninguna obligación consensual se reputará eficaz si se halla en contradicción con una regla de derecho internacional.

621. Todo Estado obligado á responder ante otro Estado de los efectos, consecuencias internacionales y daños ocasionados en el ejercicio de sus poderes soberanos, se reputará sin más legalmente obligado á ello.

#### *Naturaleza diversa de las obligaciones.*

622. Las obligaciones consensuales entre los Estados son bilaterales ó unilaterales.

Las primeras son aquellas con que las partes contrayentes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

Las obligaciones unilaterales son las asumidas por un Estado que se comprometa con otro ú otros, sin que éstos contraigan una obligación recíproca respecto á él.

623. Las obligaciones asumidas por los Estados pueden distinguirse en:

- a) Positivas y negativas;
- b) Simples y condicionales;
- c) Conjuntivas ó alternativas;
- d) Principales y accesorias;
- e) Determinadas, alternativas, facultativas;
- f) Divisibles é indivisibles;
- g) A plazo determinado é indeterminado.

624. El contenido de cada obligación, teniendo en cuenta su naturaleza, deberá determinarse con arreglo á los principios generales del derecho común y del derecho natural, en tanto en cuanto sea admisible la asimilación entre las obligaciones asumidas por los particulares y las asumidas por los Estados.

Aun cuando los principios generales del derecho común y del derecho natural referentes á las obligaciones consensuales, á su naturaleza y consecuencias no puedan ser esencialmente distintas cuando se trate de obligaciones asumidas por los Estados, sería, no obstante, un manifiesto error admitir una asimilación completa entre las obligaciones civiles y las internacionales.

«Quoique les principes généraux—dice Ortolan—qui les régissent, soient les mêmes, les États, grandes agglomérations collectives, différent trop des particuliers, simples individus, dans leur nature, dans leur mode de résolution et d'action, dans leur intérêts et dans les choses qui font l'objet de cet intérêt, pour qu'on puisse tirer de ces règles générales les mêmes conséquences de détail et d'application à l'égard des unes, qu'à l'égard des autres de ces conventions.»—*Diplomatie de la mer*, lib. I, cap. 5.º, pág. 82.

## TÍTULO II

### De los tratados y de los requisitos para su validez.

#### *De los tratados en general.*

625. Todo convenio entre dos ó más Estados, redactado por escrito á fin de crear, en virtud del mismo, una obligación, ó resolver las que ya existiesen ó modificarla, llámase *tratado*.

626. Los tratados pueden distinguirse en *nominados é innominados*.

Los primeros, son los que según el derecho internacional se indican con un nombre particular, deducido del objeto que forme el asunto del acuerdo. Son los tratados comerciales, de cesión territorial, de extradición, etc.

Los tratados *innominados* son los concluidos respecto á objetos distintos, y que no tienen nombre propio, pero que, no obstante, se refieren á ciertos intereses políticos ó sociales de los Estados. Se les denomina generalmente *convenios*.

627. Cualquiera que sea la denominación dada al acto, redactado por escrito, de la soberanía del Estado para declarar su voluntad de obligarse, deberá considerarse subsistente la obligación internacional con todos sus efectos, siempre que no falten al acto los requisitos esenciales para su validez.

En la práctica, los actos hechos por escrito, que contengan los pactos medidos y celebrados entre dos ó más Estados, se llaman unas veces tratados, otras convenios, declaraciones, manifiestos, acuerdos, protocolo, etc. Estas distintas denominaciones no cambian la esencia de las cosas, porque la voluntad de obligarse puede declararse por escrito, llamando al acto de uno ú otro modo. Según el uso más común, se reserva la denominación de tratado para los actos más importantes, como son, por ejemplo, los que se refieren al comercio y á la navegación; la de convenio para los menos importantes, por ejemplo, para la publicación de las tarifas de aduanas, para el cambio de los paquetes postales, para regular el transporte de las mercancías por el ferrocarril, etc. Se denomina declaraciones ó simplemente acuerdos, á los pactos referentes á objetos particulares, como, por ejemplo, para establecer de